

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SUSCRICION

PARA LOS INUTILIZADOS DE AFRICA.

FAMILIAS POBRES DE LOS MUERTOS.

El plazo fijado para la presentación de las solicitudes de todos cuantos se consideraran con derecho á recibir socorros de esta suscripcion, finalizó hace ya algunos dias. Sin embargo, la Junta que se halla al frente de ella, deseosa de evitar hasta donde la sea posible, que ninguno de aquellos, bien por falta de tiempo para procurarse los documentos justificativos á probar las causas de sus solicitudes, bien por cualquiera otra circunstancia que pueda haber entorpecido la presentacion de ellas, quede sin recibir lo que le corresponda, ha dispuesto prorogar hasta el 30 del próximo mes de Agosto el plazo anteriormente señalado para este efecto; y

espera de los Sres. Alcaldes que por cuantos medios les sugiera su celo, se dediquen á inquirir si todas las personas que en sus respectivos distritos municipales se hallen con las condiciones precisas para pedir á la Junta sus auxilios, lo han verificado ya con la justificacion conveniente, y en caso contrario les indiquen y faciliten los medios de promover sus solicitudes. De hacerlo así, contribuirán poderosamente al consuelo de esos desgraciados y la Junta se lo agradecerá cumplidamente. Logroño 23 de Julio de 1860.—El Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario, Rafael de Eulate.

En la villa de Pedrosa se halla hace dias un buey de las señas que á continuacion se espresan, é ignorándose á quien pertenezca se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda reclamarlo del Alcalde de dicho pueblo. Logroño 23 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Señas del Buey.

De cinco á seis años, pelo castaño, ca-

rinegro, corni-corto, despuntada la oreja derecha.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y CERDEÑA PARA ASEGURAR RECÍPROCAMENTE EN DI-

CHOS ESTADOS EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, FIRMADO EN TURIN EL 9 DE FEBRERO DE 1860.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, animados del mismo deseo de asegurar en sus respectivos Estados el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en cualquiera de los dos países, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España al Excmo. Sr. D. Diego Coello de Portugal y Quesada, Caballero Gran Cruz de las órdenes de Isabel la Católica y de la Constantiniana de San Jorge, Comendador de la Orden de Carlos III, Oficial de la Legion de Honor, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalem, Diputado á Cortes y su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña; y S. M. el Rey de Cerdeña al Caballero Domingo Carutti de Cantogno, Comendador de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Caballero de Mérito civil de Saboya y de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Sócio residente de la Real Academia de las Ciencias, miembro y Secretario del Consejo del Contencioso diplomático &c., Secretario general del Ministerio de Negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. XV, los autores de obras científicas, literarias y artísticas á quienes las leyes de ambos estados conceden ahora ó concediesen en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer respectivamente dicho derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y dentro de los propios limites en que se ejerciese en este último país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él.

En su virtud, la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica, literaria ó artística publicada en el otro será tratada del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta de obras de igual género dadas á luz por vez primera en cada uno de los dos países, y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro,

y gozarán de iguales garantías que las que las leyes conceden hoy ó concedieren en el futuro á los autores en su propio país.

La expresion obras científicas, literarias y artísticas empleada al principio de este artículo comprende, segun lo estipulado, las publicaciones de libros, obras dramáticas, composiciones musicales, de dibujo, pintura, escultura, grabado, litografias y toda otra produccion científica, literaria ó artística de igual índole y dada á luz por cualquier medio.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores y demás artistas á quienes esta estipulacion se refiere disfrutará en un todo iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los autores mismos, traductores, compositores, pintores, escultores, grabadores ú otros cualesquiera artistas.

ARTICULO II.

La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente art. tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el art. siguiente.

ARTICULO III.

El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traducción de su obra autorizada por él, de los derechos y garantías concedidos en este Convenio contra la publicacion en el otro país de cualquiera traducción de dicha obra que el autor no haya autorizado, con las condiciones siguientes:

1.^a La obra original será registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.^a El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traducción.

3.^a La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al ménos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.^a La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. VIII.

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalado por este art. para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

ARTÍCULO IV.

Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses siguientes al registro y deposito de la obra original. Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Cerdeña respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

ARTÍCULO V.

No obstante las estipulaciones de los artículos I y II del presente Convenio, los escritos copiados de diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusion política, insertos en diarios ó publicaciones periódicas dadas á luz en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó revista misma en que los publicasen que prohiben su reproduccion.

ARTÍCULO VI.

Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos contra la falsificacion por los artículos I, II, III, y IV del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO VII.

En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ú artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó reproduccion de origen nacional.

ARTÍCULO VIII.

Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paí-

ses, á ménos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Turin.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Cerdeña, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en los países respectivos con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca Nacional de Madrid, y en Cerdeña en el Ministerio de lo Interior en Turin.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes españolas que pruebe el registro de cualquiera obra en este país conferirá en España el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada, expedida con arreglo á las leyes sardas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio sardo.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Cerdeña, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 cént. en Cerdeña.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los escritos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. V; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO IX.

Con respecto á cualquier objeto de ciencia, de literatura ó de arte, que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. I del presente Convenio, queda establecido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por primera vez en el mismo, y con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion se hará extensiva bajo iguales condiciones á cualquiera otra obra ó objeto semejante publicado primeramente en el otro Estado.

ARTÍCULO X.

Se entiende que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre obras

literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO XI.

Queda acordado que, para facilitar la aplicacion del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

ARTÍCULO XII.

Con objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras y producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

ARTÍCULO XIII.

Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO XIV.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrán interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

ARTÍCULO XV.

El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que fijen respectivamente las altas Partes contratantes despues del canje de las ratificaciones, y sus disposiciones serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de 6 años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si 12 meses antes de espirar el referido término de seis años ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

ARTÍCULO XVI.

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Turin en el término de tres meses, á contar desde el dia en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respetivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Turin á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta.

(L. S.)—Firmado.—Diego Coello de Portugal y Quesada.

(L. S.)—Firmado.—Carutti.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Sarda el 22 de Marzo último y por S. M. Católica el 20 de Abril siguiente: las ratificaciones respectivas se han canjeado en Turin el 5 de Mayo. Las estipulaciones del Convenio empezarán á regir el 1.º de Setiembre del presente año de 1860.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1855, y en cumplimiento á lo prevenido en circular de la Direccion general del ramo fecha 4 de Abril próximo pasado, se sacan á pública subasta en arrendamiento las tierras de pan llevar que á continuacion se expresan, la que tendrá lugar simultáneamente el dia 5 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante S. S.ª con asistencia del Administrador principal del ramo y Escribano de hacienda y en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales de la villa de Ausejo, ante aquel Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó fiel de fechos en su defecto, con sujecion al pliego de condiciones que tambien se inserta en el mismo.

Mayor cuantía.

AUSEJO.

Cuarenta y nueve fincas, sitas en jurisdiccion de Ausejo, procedentes del Cabildo del mismo, su arrendatario Manuel Moreno Estremeño, Francisco Solano Moral, José Gil Oñate, Micaela Gil Saenz, Francisca Cabezon, Lorenzo Trifol, Cándido Romeo, Félix Perez, Pablo y Pedro Bueno, Tomasa Ciordia Blanco, Pedro Preciado Solo, Primo Feliciano Chandro, Angel Solano, Lorenza Gil, Emeterio Romeo hoy Leon Romeo, Cipriano Cabezon, Gregorio Merino, Anselma Saenz, Manuel Ramirez hoy Isidro Oñate, Juan Martinez Francés, Marcelino Tejada, Ignacio Martinez, Antonio Madorran hoy Matias Bueno por 13 fanegas 2 cuartillos trigo, y 20 rs. en metálico anuales: tipo para la subasta 515 rs. 58 cént.

Treinta y una id., sitas en id. de id., procedentes de id. y del Cabildo Catedral de Calahorra, sus arrendatarios José Alberdi Alcalde, Juan Cruz Gil, José Gil Espinosa, Matias Espinosa y Manuela Saenz, Matias Resa, José Leandro Moreno, Benito Cabezon, Isidro Gil, Agustin Rodero y consortes, Miguel Solano Moral y Pablo Gil, por 14 fanegas trigo y 12 rs. en metálico anuales: tipo para la subasta 544 rs.

Cincuenta y dos id. y cuatro viñas, sitas en id. de id., procedentes de id., sus arrendatarios Benito y Claudio Perez, Francisco Romeo Farras, Manuela Leza Diez, Manuel Resa Marin, Antonio Bueno hoy su viuda, Antonia Bueno Muro, Manuel Rodriguez Redal, Benito Espinosa Merino, Casimira Navas, Juan Espinosa Roldan, Félix Ramirez, Lucas Perez Carajero, Leon Francés, Micaela Flaño, Manuel Romeo Mozo, Faustino Perez, herederos de Pedro Alcántara Espinosa, José Rodero, Justo Martinez, José Cabezon, Matias Tejada, Miguel Romeo, Fermin Solano, Félix Tejada, Agustin Baroja, Guillermo Gonzalez, José Perez, Manuel Mangado y Cecilio Gil, por 13 fanegas, 11 celemines 2 cuartillos trigo y 80 rs. en metálico anuales: tipo para la subasta 610 rs. 58 cént.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º Los remates se verificarán en el dia y forma que se expresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que se les designa á cada uno

de los arrendatarios actuales.
 3.º El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos terminando en iguales días de 1864, entendiéndose que los rematantes podrán entrar á cultivar las fincas desde el mismo día en que se les notifique por la Administración la aprobación del remate y sus condiciones.

4.º Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.º El rematante recibirá las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.º Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.º No será admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano, fieles de fechos y el del papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.º No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otras personas sin prévia autorizacion de la Administración.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sugetos á la accion que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

12.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego las cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate admitiéndose la más ventajosa.

13.º No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la caja sucursal de la provincia de la decima parte del arriendo cuya cantidad será devuelta á escepcion de aquel cuya proposicion se haya admitido como mas ventajosa.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe vecino de . . . se ha enterado del pliego de condiciones con que se ha de celebrar el arriendo en pública subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de . . . procedentes de . . . que ha llevado en renta D . . . y ofrece la renta anual de rs. vn . . . para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja sucursal de la provincia.

Logroño 11 de Julio de 1860.—P. O., Segundo Bazquez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Estado de la cuenta de bagajes correspondiente desde 1.º de Enero de este año al día de la fecha.

Importa el reparto hecho en 1.º de Enero entre las etapas de esta Capital, Nájera y Torrecilla.	3 621	} 3.828
Sobrante que resultó en la última liquidacion.	207	

Asciende el valor de los bagajes suministrados desde dicho día 1.º de Enero al de la fecha.	3.773
Sobrante para el siguiente reparto.	55

La cuenta original con documentacion está de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento Constitucional, á la cual pueden acudir, si gustan, á examinarla los pueblos de este partido judicial. Un ejemplar de la misma se remite con

esta fecha á los Sres. Alcaldes de Nájera y Torrecilla de Cameros, á cuyos puntos pueden acudir los pueblos de las respectivas etapas que deseen enterarse de ella. Logroño 22 de Julio de 1860.—Diego Fernandez.

Teniendo que formar esta visita, la estadística general de Ganaderos y ganados de esta Provincia, segun previene el Reglamento orgánico del 31 de Marzo de 1854 aprobado por S. M., encargo á los SS. Alcaldes

Constitucionales de la misma, remitan las relaciones de Ganaderos y ganados, que haya en sus términos municipales, con distincion de especies que cada uno posea; con mas los mrs. que correspondan para pago de Escribiente, hasta el veinte de Agosto próximo, segun previenen las reales órdenes del ramo de Ganadería. Albelda 22 de Julio de 1860.—El Visitador principal de Ganadería y Cañadas, Agustin Gomez.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 30 de Junio de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número Inventario	BENEFICENCIA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1.860	El mismo, una finca rústica en jurisdiccion de Aleson, titulada palomar, de cabida 7 fanegas y 11 celemines: Fué de id.	4.750	12.706
1.861	El mismo, una finca rústica en jurisdiccion de Aleson, titulada Tarberillo, de cabida 2 fanegas 4 celemines: Fué de id.	4.800	5.150
1.862	El mismo, una finca rústica en jurisdiccion de Aleson y término de Sta. Ana, de 7 celemines: Fué de id.	700	2.096
120	D. Ambrosio Luna, rematante en Logroño, una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de los parrales, de cabida ocho celemines: Fué de la Beneficencia de Logroño.	1.000	2.560
120	D. Pablo Bazan, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda y término del Villar, de 9 celemines: Fué de la misma Beneficencia de Logroño.	560	1.420
120	D. Ambrosio Luna, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de Sansol, de 6 celemines: Fué de id.	400	2.370
120	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de Sansol, de 6 celemines: Fué de id.	700	3.700
121	D. Victoriano Rico, rematante en Logroño, una heredad en jurisdiccion de Albelda y término carrera de cerradillo de 1 fanega y 4 celemines: Fué de id.	1.000	4.310
121	D. Tomás Gil, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda y término debajo el lugar, de 1 celemin y 3 cuartillos: Fué de la misma Beneficencia de Logroño.	200	1.030
121	D. Ambrosio Luna, rematante en Logroño, una heredad en jurisdiccion de Albelda, término debajo el lugar, de 1 fanega y 2 cuartillos: Fué de la misma Beneficencia.	1.525	5.310
121	D. Juan Estéban Castillo rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de hueyo, su cabida 2 fanegas y un celemin: Fué de id.	2.070	2.080
122 y 123	D. Antonio Iracola, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de viñuelas, de 1 fanega 1 celemin: Fué de id.	1.012'50	3.100
122 y 123	D. Meliton Garcia, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de los parrales, de 1 fanega, 1 celemin 2 cuartillos: Fué de id.	1.500	6000
122 y 123	D. Ambrosio Luna, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda, en término de los parrales, de 6 celemines y 2 cuartillos: Fué de id.	650	2.730
122 y 123	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Albelda, en término de los parrales, de 3 celemines: Fué de id.	500	4.610
122 y 123	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de los parrales, de 5 celemines: Fué de id.	750	3.000
122 y 123	D. Juan Estéban Castillo, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de hueyo, de 1 fanega 11 celemines: Fué de id.	1.000	3.000
122 y 123	D. Ambrosio Luna, rematante en id., un heredad en jurisdiccion de Albelda, término del tramuz, de 1 celemin: Fué de id.	300	1.080
122 y 123	El mismo, una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de Sansol, de 5 celemines: Fué de id.	200	1.240
122 y 123	D. Tomás Benito, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda, término de Sansol, de 7 celemines: Fué de id.	200	2.180
122 y 123	D. Pedro José Trevijano, rematante en id., una heredad en jurisdiccion de Albelda, término debajo del lugar, de 1 celemin y 1 cuartillo: Fué de id.	300	1.100
122 y 123	D. Gabino Sufrategui, rematante en id., una heredad		

Número
del
inventario.

BENEFICENCIA.

Capital.
Rs. vn.Remate.
Rs. vn.

122 y 123	en jurisdicción de Albelda, término de los olmos, de 1 fanega y 1 celemin: Fué de id. D. Ambrosio Luna, rematante en id., una heredad en jurisdicción de Albelda y término de los parrales, de cabida 4 celemines y 2 cuartillos: Fué de la Beneficencia de Logroño.	1.000	4.000
122 y 123	El mismo, una heredad en jurisdicción de Albelda, término de los parrales, de 5 celemines: Fué de id.	650	2.620
122 y 123	D. Pablo Bazan, rematante en id., una heredad en jurisdicción de Albelda, término del Campillo, de 1 fanega: Fué de id.	700	3.000
122 y 123	D. Ambrosio Luna, rematante en id., una heredad en jurisdicción de Albelda, en término que llaman tramuz, de cabida 1 celemin con 5 manzanos: Fué de id.	750	1.120
122 y 123	El mismo, una heredad en jurisdicción de Albelda, en término de Sansol, de 7 celemines con 17 melocotonares: Fué de id.	350	2.060
122 y 132	D. Pedro Trevijano, rematante en id., una heredad en jurisdicción de Albelda, término de San Pantaleon, de 5 celemines: Fué de id.	500	2.000
		150	320
		<u>47.674'50</u>	<u>143.670</u>

RESUMEN.

Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
59	47.674'50	143.670	95.995'50

Logroño 13 de Julio de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

BÚRGOS.—DIRECCION-SUBISPECCION DE INGENIEROS.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Maestro mayor de 2.ª clase de la comandancia de Ingenieros de Chafarinas, dotada con 7.000 rs. anuales, la cual debe proveerse desde luego en sugeto en quien concurren los conocimientos siguientes, que por reglamento se requieren.

Aritmética; geometría teórica y práctica; nociones de algebra y de secciones cónicas, y especialmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones y arquitectura y práctica en las mismas construcciones. Los pretendientes han de acreditar estos conocimientos en exámen, que por oficiales del cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Búrgos en la casa oficina de esta Direccion Subispeccion el día 22 de Agosto próximo.

Los que quieran optar á la espresada plaza de Maestro mayor de 2.ª clase, se presentarán en la Secretaría de la misma Direccion el día 20 del referido Agosto, lo mas tarde; y previamente remitirá cada uno á dicha Secretaría una instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General, solicitándola, y acompañando un proyecto de edificio de su invencion, con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pié por cada 206; con mas el presupuesto detallado de su costo en el pueblo en que haya sido imaginado; el método que debe seguirse en su construccion, y un certificado de práctica, en que conste haber asistido el pretendiente á alguna obra, bajo la Direccion de un Ingeniero, ó de Arquitecto aprobado; y el concepto que á uno ú otro le hubiere merecido.

Se hace saber para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solocitar la espresada plaza. Búrgos 14 de Julio de 1860.—Celestino del Piélagos.

PARTE NO OFICIAL.—ANUNCIOS.

FABRICA de TUBOS CONTINUOS de PLOMO

PARA CONDUCCION DE AGUA Y DE GAS

DE

FELIX M^A PORTALS

CALLE BARBARÁ N.º 13

BARCELONA

GARANTÍA SIN LIMITACION DE TIEMPO: PRECIO ECONÓMICO:

SE REMITIRAN INSTRUCCIONES AL QUE LAS SOLICITE.

BAÑO NUEVO DE FITERO.

La situacion amena y pintoresca que las frondosas vegas de Fitero y Cervera Rio Albama, y concurrísimos camino general para Castilla, ofrece á este naciente establecimiento, los numerosos, desahogados, bien ventilados y amueblados cuartos; la espaciosidad de los claustros ó pasillos, galerías y comedores, á una temperatura fresca y agradable en los dias de mas calor, hacen mas grata y menos sensible la estancia, de los que desgraciadamente tienen necesidad de visitarlos.

La claridad de la fuente y de las pilas ó bañadores, surtidos con profusion de agua inodora y cristalina termomineral salina, y la original y sorprendente estufa, alhaja del establecimiento, segun la espresion feliz de personas competentes, le colocan ya como una especialidad, entre los mas acreditados de su clase.

Las mejoras que constantemente ha recibido este establecimiento, y con particularidad las egecutadas para el año anterior y concluidas hoy que, tan agradable sorpresa causa á sus favorecedores, estimulados los dueños por la cada vez mas numerosa y escogida concurrencia, así que, por el incansable celo de su digno, antiguo y simpático Director D. José Asenjo y Cáceres, de elevar á la altura que su importancia reclama y exige la reputacion que, merced á los mas felices resultados, ha sabido conquistarse. Concluyendo por dejar consignado que, confiada la fonda á personas tan competentes como los S. S. Pelairea y familia de Tudela, nada omiten que pueda contribuir al buen trato y servicio de ambas mesas y satisfacer las necesidades de los que por su estado, requieren mayor solicitud, al buscar en el benéfico influjo de las aguas, el restablecimiento, ó al ménos ali-

vio de sus dolencias.

Para la mayor comodidad, habrá un coche diario desde el día doce de Junio último, que hará el servicio desde Tudela y viciversa.

En Pineda de la Sierra, provincia de Búrgos, á 7 leguas de la Capital se hallan las siguientes fincas.

Una fábrica lavadero de lanas compuesta de una casa grande con sus oficinas y apartado para el esquila con su cocina.

Una casa con caldera, tinacos, canal y demas pertenecidos.

Un solar donde estaba el encerradero, que hoy es huerto con sus tapias de piedra.

La plaza donde estaba el tendadero frente de la casa y hasta el apartadero.

Otra casa titulada Estribo con gran prado cercado de piedra para tender lana, contiguo á la misma casa.

Por estas posesiones baja un arroyo de aguas puras y cristalinas, cuyo salto aproximadamente es de 20 piés.

Los dueños tratan de enagenarlas ya sea al contado, en plazos ó censo reservativo y como susceptible de establecimiento fabril, tampoco hallan inconveniente en figurar por el capital de su valor en cualquiera artefacto que se establezca.

Lo que se anuncia para conocimiento del que quiera interesarse en su adquisicion pudiendo dirigirse á D. Bartolomé Goiri, vecino en la ciudad de Búrgos, pasage de la Flora, izquierda, núm. 3, quien informará de los demás pormenores.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.